

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 145.)

CONGRESO

Sesión del día 25.

Abrese sesión 3'35 tarde, presidencia Dato.

Apruébase acta.

Orden día.—Apruébase definitiva por 186 contra 33 proyecto Comunicaciones marítimas; también se aprueban proyectos concesión pensiones viudas José Zorrilla y Capitán navío Cadarso; Alix, Gutiérrez, Querol, Igual, Toca, Espada, Serra, Prado Palacio, Marin, Domínguez Pascual, Duques Zaragoza y Bailén unieron su voto a mayoría para votación definitiva Comunicaciones marítimas; por 203 contra 6 apruébase proyecto enseñanza obligatoria; reanúdase proyecto reforma Correos y Telégrafos.

Maqués Cortina, alusiones; expone deficiencias juicio suyo existen servicios tratase reformar; censura forma establécese Giro postal Caja ahorros; termina examinando parte proyecto refiérese construcción edificios adjudicación vagones para ambulancias.

Sr. Feliú limitase hacer observaciones relativas improcedencia establecimiento agencias postales tribunales honor; defiende continuación estaciones mixtas pueblos escaso vecindario.

Sr. Ortuño contesta.

Marqués Cortina estudia sistema Agencias extranjero; fijase importancia tienen éstas Italia, sostenien-

do naciones más ricas al implantar reformas Comunicaciones aludido este medio, conservándolo pesar tiempo transcurrido; explica única modificación introdúcese conducciones es la de peatones; defiende reformas introdúcese paquetes postales; respecto Telégrafos, expone como en ampliación tiénese cuenta estaciones créanse consignase personal necesario; explica por último razones tenido Comisión para poner caja ahorros con la de depósitos, justificando necesidad establecer tribunal honor como único medio en ciertas ocasiones puede emplearse.

Léase dictámen proyecto ley reformando clases pasivas Estado.

Levántase 7'30.

SENADO

Sesión del día 25.

Abrese sesión 3'40, preside Azcárraga.

Apruébase acta.

Conde de Casa Valencia hace observaciones monumentos nacionales.

Contesta Ministro Instrucción.

Orden día.—Continúa Administración; deséchase enmienda señor Calbetón art. 234; retira otras al 235 y 236; Sr. López Muñoz otra al 236; deséchase enmiendas Sres. Calbetón y Palomo al 237 y 238.

Sr. Presidente manifiesta acaba recibirse proyecto comunicaciones que léase, acuérdate pase secciones.

Suspéndese.

Reanúdase Administración.

Sr. Calbetón retira enmienda al 239; acéptase parte una mismo señor al 241.

Sr. Alonso Castrillo defiende una al 244 y otras distintos artículos, contestando Presidente y admitiendo algunas modificaciones.

Sr. López Muñoz retira una al 259, desechándose otra Sr. Arias Miranda al 267.

Suspéndese.

Levántase 7'30.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Real orden de 29 de Octubre de 1908, publicada en la *Gaceta* del 30, dispuso a los efectos del Real decreto fecha 24 del mismo mes, que todas las fundaciones de Beneficencia particular exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas, deberían hacerlo en los meses de Enero y Febrero del año actual, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta el 1.º de Julio próximo.

Dicha formalidad se trata de llevar en algunos casos de manera deficiente, por entender los patronos que les basta expedir una certificación en que expresen se ha dado cumplimiento a la voluntad fundacional, y ello no ofrece las debidas garantías, ni se ajusta a la letra ni al espíritu de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y puede dar ocasión a que, llegado el 1.º de Julio próximo haya fundaciones que se encuentren en el caso de no poder hacer efectivos los intereses de los valores destinados a satisfacer sus atenciones.

Limitada a dicha expresión la formalidad que se exige, quedaría realmente a la voluntad de los patronos el cumplimiento de las cargas, haciendo de todo punto ineficaz la intervención del Protectorado y la regla general que estableció aquella Real orden, inspirada en el deseo de revisar el estado en que se hallan las fundaciones benéficas en España, y vendría además a desvirtuar los preceptos de la mencionada Instrucción, según la cual, es suficiente aquella declaración, tan sólo en los casos en que por disposición explícita del fundador, queda el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia del Patrono ó Administrador. (Artículo 6.º)

Las fundaciones comprendidas

en el art. 5.º, ó sea las relevadas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de las cargas, no pueden considerar llenado este requisito con aquella simple manifestación, porque bien claramente expresa dicho precepto que la exención se refiere a la rendición regular y periódica de cuentas, y la justificación exigida implica la demostración documental de haberse ejecutado la voluntad del fundador.

Es necesario, pues, en bien de las fundaciones, de los necesitados que perciben sus beneficios, y de la misión que tiene el Protectorado, que dicha justificación se realice de una manera cumplida, en términos que patenten la gestión de quienes en ellas intervienen, que seguramente responde a la confianza en las mismas depositada, y que no puede ofrecer la menor dificultad ni representar menoscabo ni desdoro alguno para los obligados a ello, toda vez que el mayor galardón para quienes están en dicho caso es el que se examinen y patentes los actos demostrativos de que está cumplida la misión que se les confiara.

A los expresados fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que los Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas presenten para la justificación del cumplimiento de cargas los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de dotes, pensiones, socorros extraordinarios, ó beneficios análogos; los libramientos, con justificantes de gastos, cuando afecten a Hospitales, Hospicios, Asilos ó Escuelas; las de gastos de personal y de material necesario para su funcionamiento en cada caso particular; y, en una palabra, todos los justificantes que puedan conducir a que el Protectorado forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación, y que

sin perjuicio de comunicar esta resolución á las Juntas provinciales de Beneficencia, disponga V. S. que se inserte en el Boletín oficial, y cuanto estime conveniente respecto á su publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...

(De la Gaceta núm. 135.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento provisional para la Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

ARTICULO 164.

En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá, al declararlo así remitir el expediente á la Administración principal de la Renta en la provincia por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

De los delitos y faltas de defraudación.

ARTICULO 165.

Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta del alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías ó los vendís que acompañen la expedición se declaren nulos por cualquiera de los motivos especificados en el art. 123.

3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licores, sin autorización de la Administración competente.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcohol, aguardientes ó licores de cualquiera clase, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distin-

tos de los señalados en sus declaraciones.

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar alcohol desnaturalizado ó aguardientes inutilizados por impuros ó nocivos á la salud, ó modifiquen su constitución aumentando el volumen por la adición de agua ó cualquier otro líquido, salvo la excepción que se autoriza en el artículo 55.

6.º Los que conduzcan, detenten ó pongan en circulación productos sujetos á precinta ó etiqueta de circulación sin el cumplimiento de este requisito y de las formalidades establecidas para llenarlo, ó que las precintas no correspondan á la clase del producto ó á la cabida de los envases.

7.º Los que hallándose autorizados para fabricar aguardientes de caña por destilación de mieles ó melazas de caña con los beneficios de asimilación á los alcoholes vínicos, elaboren dichos productos de graduación superior á 75º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

8.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de todas clases sujetos al pago de las cuotas del impuesto, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de productos elaborados.

9.º Los fabricantes de aguardientes compuestos de la clase tercera, los almacenistas y los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen, se produzcan ó negocien en los expresados establecimientos.

10. Los comerciantes que reciban, manipulen ó vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello; esto es, sin hallarse inscritos en la matrícula industrial en el epígrafe y tarifa que les faculte expresamente para las operaciones que realicen.

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transportes que admitan á facturación, y los portadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licores sin la correspondiente guía ó vendí.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

13. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total.

14. Los exportadores que declaren ó exporten como vinos dulces, con opción á reintegro de la cuota del impuesto, productos que no tengan derecho á devolución.

15. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

ARTICULO 166.

También incurrirán en delito ó falta de defraudación:

1.º Los fabricantes sometidos al régimen de inspección que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos cuando, comprobada por la Administración, se determine que es superior á la declarada en más de 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación referida al plazo de un mes.

2.º Los que sin ser fabricantes ni estar autorizados preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias, no siendo uva fresca ó residuos de la vinificación, que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen que se obtenga reduciendo á alcohol de 95º centesimales el total de grados absolutos que representen los caldos una vez terminada la fermentación; y

3.º Los que preparen esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, no estando expresamente autorizados por la Administración. En este caso la penalidad se liquidará tomando por base el derecho que los Aranceles de Aduanas señalan para la importación de los productos similares extranjeros.

ARTICULO 167.

La Administración dispondrá el cierre temporal ó definitivo de las fábricas ó destilerías cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto un fraude superior á 3000 pesetas.

De las faltas reglamentarias.

ARTICULO 168.

Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presten por modo directo ó indirecto á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

ARTICULO 169.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa, que no bajará de 25 ni podrá exceder de 500 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción

inspectora de la Renta, omitiendo ó retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir á la Administración ó á los Inspectores.

2.º Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas ó almacenes cuando lo reclamen los Inspectores de la Renta.

3.º Los que en caso de accidente que interrumpa la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en los artículos 32 y 38 del Reglamento.

4.º Los fabricantes ó almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de guías ó vendís, ó los libros de contabilidad de la fábrica ó almacén, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto, y los detallistas que no lleven la libreta para su contabilidad debidamente habilitada por la Administración.

5.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

ARTICULO 170.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1000 pesetas:

1.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, portadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 57 y 118 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó portadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías ó de los vendís, autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licores.

3.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia excediere del 10 por 100.

4.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprueben en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta.

ARTICULO 171.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los fabricantes que aumenten ó agranden el diámetro de la

llave de prueba de los aparatos destilatorios.

2.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas ó ventanas que den á la vía pública, ó ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras sin el previo conocimiento de la Administración.

3.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos ó los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas; y

4.º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados y los de aguardientes compuestos ó licores que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan; entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior á 16 litros de alcohol neutro, ó de 9 litros si se tratare de aguardientes compuestos ó licores.

ARTICULO 172.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 5.000 pesetas:

1.º Los que al publicarse este Reglamento poseyeran alambiques ó aparatos de destilación y no los tuvieren declarados, si no los declaran en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que empieza á regir.

2.º Los que los adquieran en adelante, por compra, arriendo ó herencia, y no los declaren en el plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición.

3.º Los importadores, constructores, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación que no participen á la Administración, en el término de tercero día, los nombres y domicilio de las personas á quienes lo consignen, remitan, vendan ó arrienden.

4.º Los fabricantes que aumenten ó varíen sus aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, y los que introduzcan en dichos aparatos ó sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga del pago del impuesto.

5.º Los fabricantes intervenidos en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento ó autorización del Interventor.

6.º Los fabricantes, cuando se hubieren roto ó suplantado los precintos de los depósitos ó de las llaves de paso ú otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración, siempre que no se justificare un caso fortuito ó de fuerza mayor.

7.º Los fabricantes que coloquen los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados, y los que mezclaren una clase de productos con otra, cuando los productos devenguen distinta cuota del impuesto.

8.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados sin conocimiento y permiso de la Administración.

9.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieren almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes no vínicos.

10. Los preparadores de caldos de higos, pasas, dátiles, remolacha y demás sustancias propias para la elaboración de alcoholes por fermentación, cuando se hallen autorizados para elaborarlos y no justifiquen el destino de los obtenidos.

11. Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados á la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización; y

12. Los almacenistas y dueños de establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes ó lico-

res al por mayor ó al por menor, cuando tuvieren en sus establecimientos alambiques ó aparatos destilatorios de cualquiera especie no declarados y precintados.

ARTICULO 173.

Las penalidades establecidas en los cuatro artículos anteriores para las infracciones que cometan los fabricantes se entenderán también aplicables á los preparadores de esencias propias para la elaboración de compuestos en los casos que procedan.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Circular.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada y demás antecedentes, interpuesto por D. Clemente Subijana, vecino de Zubitu, del distrito municipal de Condado de Treviño, contra una resolución de este Gobierno por la que se confirmaba una providencia de la Alcaldía del mismo en la que se le impuso la multa de 15 pese-

tas por negarse el recurrente á derribar una pared que construyó en la vía pública.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se hace público en éste periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 25 de Mayo de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

TESORERIA DE HACIENDA.

Canon de minas.

Habiendo sufrido extravío los recibos de dicho concepto correspondientes al año 1908 que á continuación se relacionan, se interesa de la persona que los haya encontrado les entregue en esta Tesorería de Hacienda antes del día 15 del próximo mes de Junio, pues llegada esta fecha se declararán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Burgos 24 de Mayo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Número del recibo.	Nombre del deudor	Nombres de las minas.	Término donde radican.	Trimestres á que corresponden.	Importe de cada recibo. — Pesetas.
79	D.ª Angela Herrera..	San Luis.....	San Adrian de Juarros....	2.º 3.º 4.º	396
164	D. Santos Román.....	Casilda.....	Villamel.....	4.º	27
171	D. Juan José Arroyo..	Conquistada.....	Idem.....	4.º	81
181	El mismo.....	Santa Marta.....	Santa Cruz.....	4.º	202
182	El mismo.....	Santa Teresa.....	Villasur.....	4.º	20
183	El mismo.....	Los Angeles.....	Idem.....	4.º	21
184	El mismo.....	San Andrés.....	Idem.....	4.º	16
191	El mismo.....	Pescadora.....	Idem.....	4.º	6
231	El mismo.....	Negrita.....	San Adrián.....	4.º	12
232	El mismo.....	Natividad.....	Salguero.....	4.º	24
234	El mismo.....	Azucena.....	Santa Cruz.....	4.º	18
235	El mismo.....	Las Mercedes.....	Villasur.....	4.º	100
236	El mismo.....	El Carmelo.....	Idem.....	4.º	59
349	El mismo.....	Concepción.....	Idem.....	4.º	39
255	El mismo.....	Derecha á Concepción....	Idem.....	4.º	1

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los parientes del demente Agustin Martinez y Páramo, natural de Celada del Camino, hijo de Laureano y de Luisa, de 21 años, de estado soltero y recluido en el manicomio de Santa Agueda, para que dentro del término de un mes comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á exponer lo que crean conveniente acerca de su reclusión definitiva en dicho manicomio, pues así lo tengo acordado en el expediente que en este Juzgado se sigue de oficio sobre declaración de demencia del mismo.

Dado en Burgos á 21 de Mayo de 1909.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Nicolás López.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

Dirección.

D.ª Blasa Fillat y Fuentes ha acudido en instancia, en la que solicita se la autorice para abrir un Colegio en Medina de Pomar.

A los efectos del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, ha decidido esta Dirección que se publique en el Boletín oficial de la provincia la instancia y documentos que marca el art. 7.º del referido Real decreto y que copiados á la letra dicen así:

Instancia.—Sr. Director del Instituto general y técnico de Burgos. D.ª Blasa Fillat y Fuentes, natural de Roda, provincia de Huesca, de 36 años de edad, á V. S. con el debido respeto expone: Que deseando establecer bajo su inmediata dirección una escuela de niñas en la población de Medina de Pomar, piso principal de la casa número 2 de la calle de Santa Cruz, conforme se previene en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, acompaña los si-

guientes documentos: 1.º Dos copias de la instancia. 2.º Tres ejemplares del Reglamento de la escuela. 3.º El plano por triplicado del local donde se dará la enseñanza con nota explicativa del mismo é informe favorable de la Autoridad local. 4.º Tres ejemplares del cuadro de la enseñanza, con expresión de las asignaturas que han de explicarse. 5.º Tres copias del título con el V.º B.º del Sr. Alcalde. 6.º Los documentos de filiación de la recurrente, á saber: certificado de buena conducta y residencia, expedido por la autoridad municipal, acompañándose la partida de nacimiento de la exponente. 7.º Certificación del Sr. Alcalde de esta ciudad de Medina de Pomar con informe favorable. 8.º Certificación del Médico titular de esta ciudad. Por tanto, á V. S. atentamente suplica se digne admitir á registro de instancia, devolviéndole un ejemplar con la respectiva nota de su presentación y disponer se tramite á los efectos del Real decreto citado para que dentro del término legal se autori-

ce á dicha escuela abrir su matrícula.—Medina de Pomar á 18 de Enero de 1909.—Blasa Fillat.

Partida de nacimiento.—D. José Ballarín Moré, Secretario del Juzgado municipal de Roda en el partido de Benabarre y provincia de Huesca, Certifico: Que al folio 27 del libro 1.º de nacimientos que obra en el Registro civil de este Juzgado, hay una acta que á la letra dice así: Al margen: numero 11. —Fillat Fuentes Blasa.—Dentro.—En la villa de Roda á las cuatro de la tarde del día 3 de Octubre de 1872, ante D. Ramón Sanchez, Juez municipal, y D. Pedro Noguero, Secretario, compareció D. Blas Fillat, natural de Laguanes, término municipal del mismo, provincia de Huesca, domiciliado en Roda, calle Mayor, profesión labrador, presentando con objeto de que se inscriba en el Registro civil una niña; y al efecto, como padre declaró: Que dicha niña nació en Roda en Octubre el día á 3 las nueve de la mañana: Que es hija de D. Blas Fillat, natural de Laguanes, término municipal de id., provincia de Huesca, domiciliado en Roda, calle Mayor, profesión labrador, y de D.ª Cecilia Fuentes, natural de Roda, término municipal de id., provincia de Huesca, dedicada á las labores de su sexo y domiciliada en Roda: Que es nieta por linea paterna de D. José Fillat, natural y domiciliado en la Puebla de Roda, profesión herrero, y de D.ª Blasa Sanmartin, natural de Laguanes, y por la materna de D. Narciso Fuentes, natural de las Paules, término municipal del mismo, provincia de Huesca, de profesión notario, y de D.ª Josefa Nerín, natural de Benasque, término municipal del mismo, provincia de Huesca y domiciliada en Roda. Y que á la expresada niña se la puso por nombre Blasa. Todo lo cual presenciaron como testigos D. Antonio Pueyo, mayor de edad, natural y domiciliado en Roda y D. Joaquin Noguero, natural de Roda, mayor de edad y domiciliado en Roda. Leida íntegramente esta acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez y testigo Pueyo, de que certifico.—Ramón Sánchez.—Antonio Pueyo.—Pedro Noguero.—Rubricado y sellado.—Es copia exacta de su original que he comprobado y al que me refiero. Y para que conste y á petición del Sr. Alcalde de Aramayona, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez municipal, en Roda á 9 de Enero de 1907.—V.º B.º—El Juez municipal, José Pueyo.—El Secretario, José Ballarín.—Hay un sello en el que se lee: Juzgado municipal de Roda. (Este documento se halla debidamente legalizado.)

Certificado de buena conducta.—

D. Zoilo Ruiz Cuevas Regulez, Alcalde en cargos del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Medina de Pomar, certifico: Que doña Blasa Fillat y Fuentes, natural de Roda, provincia de Huesca, de 36 años de edad y residente en esta ciudad, ha observado siempre una conducta intachable bajo todos conceptos durante su permanencia en la misma, sin que existan en esta Alcaldía antecedentes en contra. Para que conste y á petición del interesado, expido la presente que firmo y sello en Medina de Pomar á 18 de Enero de 1909.—Zoilo Ruiz Cuevas.—Hay un sello en el que se lee: Alcaldía constitucional de Medina de Pomar.

Cuadro de enseñanzas.—Doctrina Cristiana.—Historia Sagrada.—Lengua Castellana.—Lectura.—Escritura.—Gramática.—Aritmética.—Geografía.—Historia.—Rudimentos de Derecho.—Nociones de Geometría.—Nociones de Ciencias físicas.—Id. de naturales.—Id. de higiene.—Id. de fisiología humana.—Dibujo.—Canto.—Trabajos manuales.—Nociones de Ciencias químicas.—Ejercicios corporales, los propios de su sexo.—Los premios que han de darse á la aplicación consistirán en medallas, estampas, libros y objetos útiles á las niñas.—Los castigos han de consistir en arrestos y reprensiones.—Las vacaciones escolares consistirán las de verano, y demás días que se señalan por el Gobierno para las escuelas oficiales, y los jueves de cada semana á la tarde, paseo escolar, siempre que no haya día festivo en ella y el tiempo no lo impida.—Medina de Pomar á 18 de Enero de 1909.

Burgos 13 de Mayo de 1909.—El Director, Genaro P. y Villarejo.

Secretaría.

Los exámenes de ingreso para los alumnos que hayan solicitado matrícula de asignaturas en concepto de no oficiales se verificarán el día 1.º de Junio próximo, á las nueve de la mañana.

Los alumnos que solamente hayan solicitado examen de ingreso serán llamados por orden correlativo de numeración los días 14 y 15 del referido mes á las horas que se señalen en el tablón de edictos.

Lo que de orden del Sr. Director se publica para general conocimiento.

Burgos 25 de Mayo de 1909.—El Secretario, Dr. Eloy Garcia de Quevedo.

Alcaldía de Canicosa.

No habiendo comparecido el mozo Eugenio Chicote San Esteban, hijo de Ignacio y Baltasara, núm. 13 del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de estar citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley,

se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la citada Comisión mixta.

Canicosa 20 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Camilo Peiroten.

Alcaldía de Guzmán.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Guzmán 22 de Mayo de 1909.—El Alcalde, P. O., Mariano Cabrito.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santibañez del Val.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gumiel de Hizán 22 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Indalecio Covo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo de Murcia.

Respecto de rústica y urbana:

Hontangas.

Respecto de territorial:

Salazar de Amaya.

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito de la formación del recuento de la ganadería existente en este término municipal sujeta al pago de la contribución pecuaria, así como de los apéndices de rústica y urbana que hayan de servir de base á los repartos de dichas contribuciones para el próximo año de 1910, se hace preciso que por los

actuales contribuyentes, ya vecinos, ya forasteros ó por los que puedan venir á figurar como nuevos contribuyentes, se presenten ante dichas corporaciones en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las oportunas relaciones de los ganados que posean en la actualidad, así como también de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido ó dejado de poseer por cualquier concepto, haciendo constar en ellas haber pagado los derechos reales á la Hacienda, ó la circunstancia de estar exento del pago y reintegradas con un sello móvil de diez céntimos, pues sin dicho requisito, ó no haciéndolo dentro de aquél término, no les serán admitidas.

Barbadillo del Pez 18 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Teodoro Cardero.

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 plas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

El día 31 del actual, á las diez del mismo, tendrá lugar en la cascuartel de la Guardia civil de esta capital, Santa Clara, 64, la subasta del fiemo que hagan los caballos del puesto de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se presentará en el acto de la subasta.

Burgos 23 de Mayo de 1909.—El Capitán, Leopoldo Centeno.

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º 4

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FLJO 5

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 4-4

Imprenta de la Diputación Provincial.